

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-135/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, 16 de noviembre de 2021.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el presente juicio al haber quedado sin materia, toda vez que el Consejo responsable ya emitió respuesta a la solicitud planteada por la parte actora.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

**1. Solicitud de Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal.** El seis de marzo, el Gobernador del Estado de Jalisco presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup> solicitud de Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal.

---

<sup>1</sup> MORENA.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>4</sup> En adelante IEPC Jalisco

**2. Solicitud al Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del IEPC Jalisco remitió dicha solicitud, una vez instalado, al Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.<sup>5</sup>

**3. Acuerdo del Consejo Estatal de Participación Ciudadana.** El cinco de mayo, el Consejo Estatal de Participación Ciudadana solicitó la intervención del IEPC Jalisco para que ejerciera las atribuciones constitucionales en materia de mecanismos de participación ciudadana, asimismo, emitió dictamen que aprobó la pregunta que será materia de la consulta, e informó sobre la viabilidad de realizar la consulta en las fechas y modalidad en que se implementaría la jornada de votación.

**4. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana informa sobre la propuesta de cambio de fechas y de pregunta y se consultó su viabilidad al IEPC Jalisco.** El diecinueve de agosto, se determinó que la pregunta sería la siguiente: ¿Estás de acuerdo en que cada seis años, se revisen los términos de la Coordinación Fiscal y la manera en que la federación distribuye los impuestos, para que se decida si Jalisco se mantiene o se sale del Pacto Fiscal?, y las fechas probables para la consulta.

**5. Primer acuerdo del Consejo General del IEPC Jalisco.** El trece de septiembre, el Consejo General del IEPC Jalisco aprobó la viabilidad de la consulta en las fechas propuestas y el presupuesto para su organización y desarrollo de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-318/2021, en las fechas y

---

<sup>5</sup> En adelante Consejo Estatal de Participación Ciudadana

modalidades que se proponen en el referido acuerdo conforme los anexos de este.<sup>6</sup>

**6. Segundo acuerdo del Consejo General del IEPC Jalisco.**

El veinticinco de octubre, el Consejo General del IEPC Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-347/2021, relativo a los *LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA POPULAR SOBRE EL PACTO FISCAL, SOLICITADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO.*

**7. Solicitud de suspensión de la Consulta Popular sobre el**

**Pacto Fiscal.** El veintidós de octubre, el partido Morena presentó ante el Consejo Estatal de Participación Ciudadana solicitud de suspensión de la Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal.

**8. Juicio Electoral SG-JE-135/2021.**

El diez de noviembre, Morena promovió el presente juicio ante esta Sala Regional a fin de impugnar, la omisión que le atribuye al Consejo Estatal de Participación Ciudadana de resolver la solicitud de suspensión de la Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal del Estado de Jalisco, presentada ante ese Consejo.

**9. Recepción de constancias y turno.**

El mismo día la Magistrada Presidenta por ministerio de ley en virtud de ausencia del Magistrado Presidente de esta Sala turnó a su ponencia el Juicio Electoral.

---

<sup>6</sup> Documento consultado el once de noviembre: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-09-13/05-iepc-acg-318-2021.pdf>

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y requerimiento.

**11. Desistimiento.** El doce de noviembre, mediante escrito recibido en formato electrónico en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la parte actora planteó el desistimiento de la demanda que dio origen al presente juicio.

Respecto al escrito recibido en formato electrónico por el representante de Morena, se ordenó agregarse para constancia sin proveer, toda vez que la parte actora no presentó su demanda mediante la plataforma del sistema de juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino de manera física ordinaria y en términos de la Ley de Medios.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, pues considera que la omisión que le atribuye al Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco de resolver su solicitud de suspensión de la Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal del Estado de Jalisco, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción XII; y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.<sup>7</sup>
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Per saltum o salto de instancia.** La parte actora promueve ante esta Sala Regional, juicio electoral para controvertir la omisión de dar respuesta a su petición formulada el pasado veintidós de octubre, relacionada con la suspensión de la Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal del Estado de Jalisco, presentada, ante el Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer *per saltum* el presente juicio, como lo solicita la parte actora, en atención a que, de conformidad con la base séptima de la convocatoria sobre la *Consulta Popular Pacto Fiscal en Jalisco*,<sup>10</sup> la fecha para que inicie la consulta transcurrirá del 27 de noviembre al 19 de diciembre del año en curso.

mentarán en todo el territorio de la entidad, bajo un esquema de distribución y operatividad con el fin de lograr la disponibilidad y el fácil acceso del instrumento a las y los habitantes de Jalisco.

**SÉPTIMA. FECHAS EN QUE SE REALIZARÁ LA CONSULTA.**

No	Fecha	Región	Centros de votación	Unsas
1	27/11/2021	2 Altos Norte, 3 Altos Sur	94	260
2	28/11/2021	4 Ciénega, 5 Sureste	69	180
3	04/12/2021	6 Sur, 11 Lagunas, Tonalá	128	352
4	05/12/2021	7 Sierra de Amula, 10 Valles, Cuquío, El Salto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, San Cristóbal de la Barranca, Zapotlanejo	100	302
5	11/12/2021	9 Costa-Sierra Occidental, San Pedro Tlaquepaque	112	323
6	12/12/2021	1 Norte, 8 Costa Sur, Tlajomulco de Zúñiga	100	272
7	18/12/2021	Zapopan	150	450
8	19/12/2021	Guadalajara	217	434
100 Centros de votación fijos, durante 7 días, en zona metropolitana (Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga)				700
<b>Total</b>			<b>978</b>	<b>3273</b>

<sup>9</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> <https://www2.iepcjalisco.org.mx/consulta-popular-pacto-fiscal-2021/> CONSULTADA EL 11 DE NOVIEMBRE 2021

En ese orden de ideas, si bien existen medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo cual podría resultar procedente en el caso particular,<sup>11</sup> lo cierto es que esta Sala Regional considera que a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos electorales de la parte actora, lo procedente es conocer de la presente controversia, porque de exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la parte actora.

Similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 152.**

1. Las controversias que se generen al resolver sobre la procedencia y validación de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular contenidos en esta ley, serán resueltos conforme al Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Los actos, omisiones o resoluciones definitivas que emanen del Consejo, los Consejos Municipales, o cualquiera de las autoridades encargadas de los procesos de participación ciudadana, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad emisora.

3. El recurso de revisión debe interponerse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme al Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

**Artículo 153.**

1. Contra las resoluciones dictadas en los procesos de revisión, cabe recurso de apelación, el cual será resuelto por el Tribunal.

2. Para la interposición, tramitación y resolución de los recursos de apelación previstos en este capítulo, deben seguirse conforme a las reglas previstas en el Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

Por lo anterior, esta Sala Regional determina que es procedente el salto de instancia para conocer del medio de impugnación en que se actúa, dada la inminencia de la fecha para el inicio de la consulta.

Aunado a lo anterior, se estima que el actor acudió oportunamente en salto de instancia ante esta Sala Regional, en virtud de que impugna una omisión la cual es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza de momento a momento, por tanto, el plazo para impugnar se actualiza en tanto subsista la omisión.<sup>13</sup>

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse la demanda, debido a que el presente juicio ha quedado sin materia pues la pretensión de la parte actora ha sido colmada.

### **Premisa mayor**

Los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de la demanda cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>14</sup> Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



### **Premisa menor**

En el presente caso, la parte actora acude a esta Sala Regional a controvertir la omisión que le atribuye al Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para el Estado de Jalisco, de resolver su solicitud de suspensión de la Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal del Estado de Jalisco, presentada el veintidós de octubre.

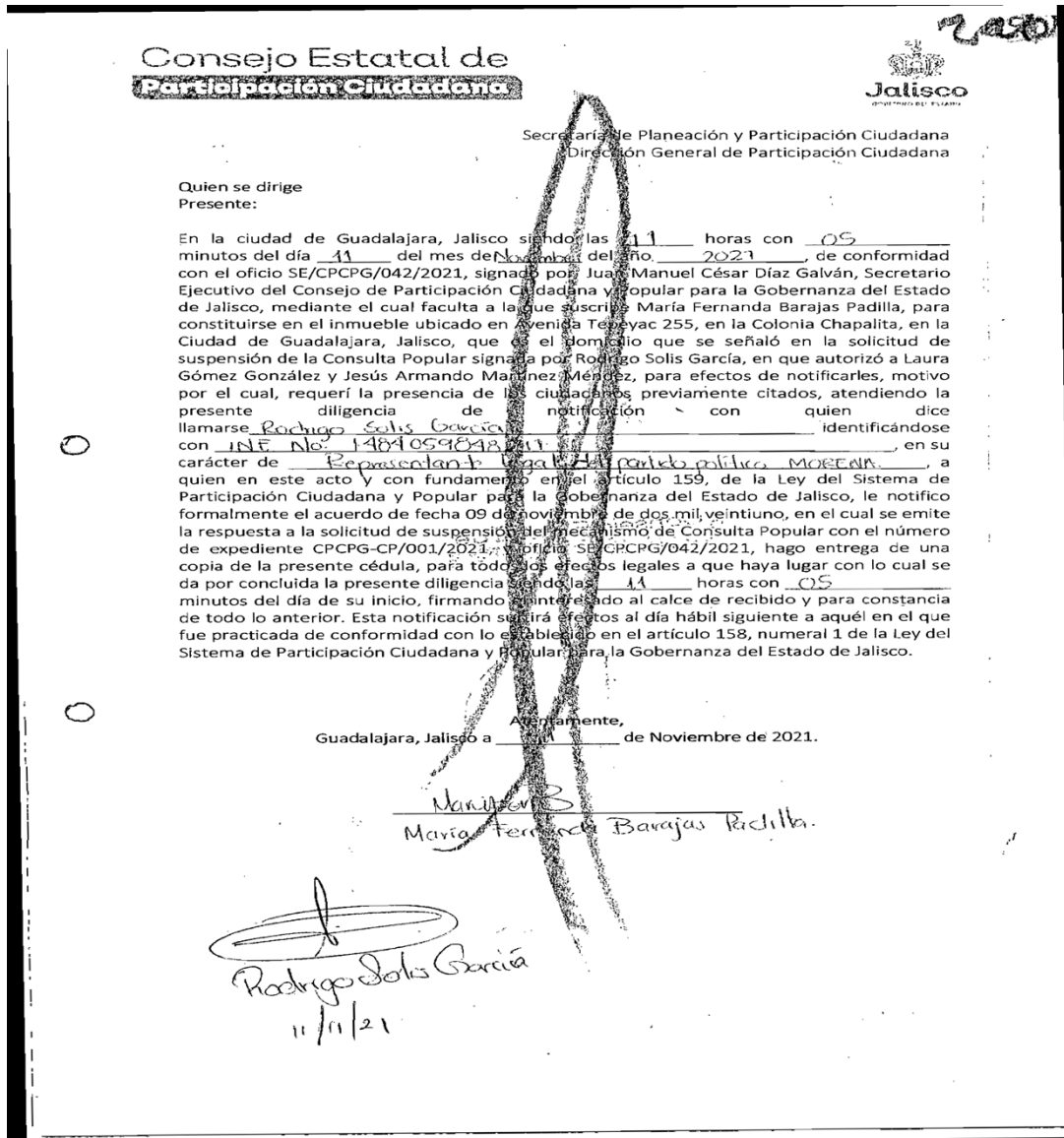
Sin embargo, en el expediente de este juicio existe constancia de que el pasado nueve de noviembre se emitió respuesta sobre la petición del partido parte actora materia de su solicitud, lo que se corrobora con la afirmación de la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado el cual obra agregado en el expediente.

### **Conclusión**

Bajo esos parámetros, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que el Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza para el Estado de Jalisco, ya emitió una respuesta en la que declaró improcedente la solicitud de suspensión de la consulta popular de cuya omisión se inconformaba la parte actora, por ende, debe procederse al desechamiento de la demanda.

Finalmente, es necesario precisar que, si bien el procedimiento previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal impone dar vista a la parte actora con el documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada; en el caso que nos ocupa es innecesario dar vista de lo anterior a la

parte actora, puesto que obra en el expediente que la respuesta le fue notificada personalmente, como se demuestra enseguida:



No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite señalado en la Ley de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Así como, en término de la Tesis III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE" Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** el conocimiento del juicio en salto de instancia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** a las partes en los términos de ley.

En su oportunidad devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto **razonado** del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-135/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto razonado** en el presente juicio electoral.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda del juicio electoral, ante la supuesta omisión del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco de resolver la solicitud presentada por el Partido Político Morena respecto a la suspensión de la Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal del Estado de Jalisco, toda vez que dicha solicitud quedó sin materia porque el referido Consejo se pronunció y consideró improcedente la referida solicitud de suspensión de cuya omisión se inconformó la parte actora.

En autos consta que el doce de noviembre, mediante escrito recibido en formato electrónico en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la parte actora planteó el desistimiento de la demanda que dio origen al juicio electoral; dicha petición se agregó sin proveer lo conducente, al estimar que la demanda no se promovió mediante la plataforma del sistema de juicio en línea de este Tribunal, sino de manera física.

Mi disenso es solamente respecto del trámite que se le dio a dicha promoción.

En efecto, coincido con el desechamiento propuesto porque es inconcuso que la respuesta emitida por la responsable dejó sin materia la litis de este, pero considero que debió tenerse por presentado y tramitar en consecuencia el escrito de desistimiento promovido mediante la

plataforma de juicio en línea, por las razones que se exponen a continuación.

Acorde a lo sostenido en el juicio ciudadano **SG-JDC-90/2021**, son válidos los documentos presentados en la plataforma electrónica del juicio en línea, que reúnen el requisito esencial de contar con firma electrónica, por lo cual, en el caso, se debió dar el trámite correspondiente a dicho escrito, es decir, dar vista a la parte actora para que en su caso lo ratificara, aclarara o desconociera, hecho lo cual se habría proveído lo conducente.

Lo anterior debido a que de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo General número 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, la utilización del sistema del juicio en línea para la interposición, **trámite** y resolución de todos los medios de impugnación es **optativa** para las y los justiciables, y **vinculante** para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica.

Por ello, desde mi perspectiva, con independencia de que el juicio se haya iniciado de manera física, existe la posibilidad de que el desistimiento se ingrese a través del sistema del juicio en línea, pues aparte de que se trata de un mecanismo complementario de acceso a la justicia, conforme a los lineamientos citados, su aprovechamiento es una facultad optativa y no limitativa de la parte actora.

De ahí que pueda acudir por ambas vías indistintamente, siempre y cuando se verifique la autenticidad de la promoción o medio impugnativo de que se trate, siendo factible corroborar tal información con la vista que al respecto se le debió formular para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Lo que es acorde a la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, en el caso de presentación de medios de impugnación ante autoridades u órganos responsables que cuenten con mecanismos tecnológicos que posibiliten un juicio o tribunal en línea o electrónico, de manera virtual, al resultar válida la existencia jurídica del escrito por reunir el requisito esencial de contar con firma, aunque sea de forma electrónica<sup>16</sup>.

Esto atendiendo a las causas que motivaron la implementación del juicio en línea electoral, tendientes a maximizar los derechos humanos de las personas para acceder a los tribunales mediante una tutela judicial efectiva, con el empleo de medios tecnológicos.

Por lo anterior, siempre con el respeto debido, disiento del tratamiento que se le dio a la promoción de desistimiento presentada en forma electrónica, pues a mi juicio debió existir un pronunciamiento al respecto, concediéndole vista a la parte promovente para que se manifestara.

Lo expuesto concuerda con lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-337/2021, pues así es posible obtener certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción y dar autenticidad a la promoción de desistimiento, identificando al suscriptor del mismo y vinculándolo con el acto jurídico contenido en el escrito que se le atribuye.

Ello además en aras de potencializar los derechos humanos de acceso a la justicia de manera eficaz, mediante el empleo de las tecnologías de la

---

<sup>16</sup> **“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”.** *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022826.

información, también focalizadas como tecnología jurídica o aplicada al derecho “*legaltech*”, a través de programas digitales y servicios en línea<sup>17</sup>.

Por tanto, se considera que sí existe un mecanismo de autenticación de la voluntad del promovente al emitirse una firma electrónica, y en el marco normativo sí se contempla la posibilidad de acudir mediante juicio en línea para presentar escritos durante el trámite de dicho juicio.

Por lo expuesto, aun y cuando coincido con el sentido del proyecto que se sometió a nuestra consideración, estimo que debió existir previamente un pronunciamiento en relación con el escrito de desistimiento firmado y presentado de manera electrónica por la parte actora.

En consecuencia, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>17</sup> Confróntese las direcciones electrónicas de Internet: <<https://contexto.udlap.mx/legal-tech-la-importancia-de-su-implementacion-en-mexico/>>; <<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/silas-terschueren/que-es-el-legaltech>>; y, <<https://www.ciaj-ac.org/component/content/article/34-blog/tecnologia/67-que-es-la-tecnologia-juridica-o-legaltech?Itemid=606>>.

